

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AMALIA IBARRA GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00229-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2873

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002672340 por valor de \$ 877.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002672340 por valor de \$ 877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002672340 por valor de \$ 877.803 teniendo como beneficiario al abogado LUISA FERNANDO SILGADO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.144.142.349.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MYRIAM STELLA VALDES DIAZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00338-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2872

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002553169 por valor de \$ 1.828.116, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002553169 por valor de \$ 1.828.116, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002200279 por valor de \$3.052.726 teniendo como beneficiario al abogado CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.534.081.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

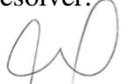
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALICE GUTIERREZ PERDOMO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente que el apoderado judicial de la parte actora allegara liquidación del crédito y habiendo sido aportado por COLPENSIONES el acto administrativo Nro. SUB 111657 del 14 de mayo de 2021 encuentra el despacho que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002672386 por valor de \$3.700.000. con los cuales la entidad ejecutada aduce haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, por lo que el despacho ante el silencio de la parte ejecutante y en aplicación del principio de celeridad realizó la liquidación así:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		27/12/2015					
Deben mesadas hasta:		31/05/2021					
Fecha a la que se indexará:		31/05/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
27/12/2015	31/12/2015	456.798,56	0,03	15.226,62	88,05213	107,76	18.634,65
01/01/2016	31/01/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	89,18854	107,76	589.281,07
01/02/2016	29/02/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	90,32981	107,76	581.835,78
01/03/2016	31/03/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	91,18224	107,76	576.396,44
01/04/2016	30/04/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	91,63459	107,76	573.551,07
01/05/2016	31/05/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	92,10174	107,76	570.641,98
01/06/2016	30/06/2016	487.723,82	2,00	975.447,64	92,54352	107,76	1.135.835,70
01/07/2016	31/07/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	93,02473	107,76	564.980,08
01/08/2016	31/08/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	92,72713	107,76	566.793,34
01/09/2016	30/09/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	92,67814	107,76	567.092,93
01/10/2016	31/10/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	92,62263	107,76	567.432,83
01/11/2016	30/11/2016	487.723,82	2,00	975.447,64	92,72630	107,76	1.133.596,76
01/12/2016	31/12/2016	487.723,82	1,00	487.723,82	93,11285	107,76	564.445,38
01/01/2017	31/01/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	94,06643	107,76	590.850,01
01/02/2017	28/02/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	95,01250	107,76	584.966,77
01/03/2017	31/03/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	95,45509	107,76	582.254,46
01/04/2017	30/04/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	95,90728	107,76	579.509,19
01/05/2017	31/05/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	96,12338	107,76	578.206,39
01/06/2017	30/06/2017	515.767,94	2,00	1.031.535,88	96,23358	107,76	1.155.088,57
01/07/2017	31/07/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	96,18435	107,76	577.839,85
01/08/2017	31/08/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	96,31907	107,76	577.031,68

01/09/2017	30/09/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	96,35786	107,76	576.799,38
01/10/2017	31/10/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	96,37397	107,76	576.702,95
01/11/2017	30/11/2017	515.767,94	2,00	1.031.535,88	96,54825	107,76	1.151.323,87
01/12/2017	31/12/2017	515.767,94	1,00	515.767,94	96,91988	107,76	573.454,59
01/01/2018	31/01/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	97,52763	107,76	593.189,21
01/02/2018	28/02/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	98,21643	107,76	589.029,15
01/03/2018	31/03/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	98,45225	107,76	587.618,27
01/04/2018	30/04/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	98,90690	107,76	584.917,16
01/05/2018	31/05/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	99,15779	107,76	583.437,17
01/06/2018	30/06/2018	536.862,85	2,00	1.073.725,69	99,31115	107,76	1.165.072,41
01/07/2018	31/07/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	99,18449	107,76	583.280,09
01/08/2018	31/08/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	99,30326	107,76	582.582,47
01/09/2018	30/09/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	99,46711	107,76	581.622,80
01/10/2018	31/10/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	99,58684	107,76	580.923,56
01/11/2018	30/11/2018	536.862,85	2,00	1.073.725,69	99,70354	107,76	1.160.487,16
01/12/2018	31/12/2018	536.862,85	1,00	536.862,85	100,00000	107,76	578.523,40
01/01/2019	31/01/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	100,59854	107,76	593.368,90
01/02/2019	28/02/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	101,17675	107,76	589.977,88
01/03/2019	31/03/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	101,62000	107,76	587.404,50
01/04/2019	30/04/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	102,12000	107,76	584.528,44
01/05/2019	31/05/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	102,44000	107,76	582.702,51
01/06/2019	30/06/2019	553.935,09	2,00	1.107.870,17	102,71000	107,76	1.162.341,44
01/07/2019	31/07/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	102,94000	107,76	579.872,21
01/08/2019	31/08/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	103,03000	107,76	579.365,67
01/09/2019	30/09/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	103,26000	107,76	578.075,20
01/10/2019	31/10/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	103,43000	107,76	577.125,06
01/11/2019	30/11/2019	553.935,09	2,00	1.107.870,17	103,54000	107,76	1.153.023,85
01/12/2019	31/12/2019	553.935,09	1,00	553.935,09	103,80000	107,76	575.067,87
01/01/2020	31/01/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	104,24000	107,76	594.400,83
01/02/2020	29/02/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	104,94000	107,76	590.435,89
01/03/2020	31/03/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	105,53000	107,76	587.134,87
01/04/2020	30/04/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	105,70000	107,76	586.190,56
01/05/2020	31/05/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	105,36000	107,76	588.082,22
01/06/2020	30/06/2020	574.984,62	2,00	1.149.969,24	104,97000	107,76	1.180.534,30
01/07/2020	31/07/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	104,97000	107,76	590.267,15
01/08/2020	31/08/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	104,96000	107,76	590.323,38
01/09/2020	30/09/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	105,29000	107,76	588.473,19
01/10/2020	31/10/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	105,23000	107,76	588.808,73
01/11/2020	30/11/2020	574.984,62	2,00	1.149.969,24	105,08000	107,76	1.179.298,49
01/12/2020	31/12/2020	574.984,62	1,00	574.984,62	105,48000	107,76	587.413,18
01/01/2021	31/01/2021	596.834,03	1,00	596.834,03	105,91000	107,76	607.259,33
01/02/2021	28/02/2021	596.834,03	1,00	596.834,03	106,58000	107,76	603.441,88
01/03/2021	31/03/2021	596.834,03	1,00	596.834,03	107,12000	107,76	600.399,88
01/04/2021	30/04/2021	596.834,03	1,00	596.834,03	107,76000	107,76	596.834,03
01/05/2021	31/05/2021	596.834,03	1,00	596.834,03	107,76000	107,76	596.834,03
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		39.818.881,13		40.369.237,09			43.684.214,04
DESCUENTOS SALUD							4.205.600,00
TOTAL ADEUDADO							39.478.614,04

Al compararlas con las sumas reconocidas en la resolución en comento y el valor consignado por COLPENSIONES se evidencia que estas cubren los montos adeudados y en consecuencia deberá ordenarse la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

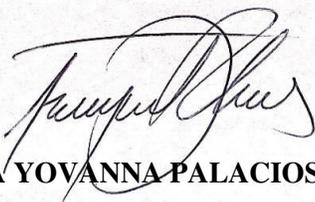
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **ALICE GUTIERREZ PERDOMO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002672386 por valor de \$3.700.000 teniendo como beneficiaria a la abogada **MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.770.367.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TULIO ENRIQUE MENDOZA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00195-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando pendiente que el apoderado judicial de la parte actora allegara liquidación del crédito y habiendo sido aportado por COLPENSIONES el acto administrativo Nro. SUB 116535 del 19 de mayo de 2021 encuentra el despacho que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002672382 por valor de \$900.000. con los cuales la entidad ejecutada aduce haber dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, por lo que el despacho ante el silencio de la parte ejecutante y en aplicación del principio de celeridad realizó la liquidación así:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		01/07/2012					
Deben mesadas hasta:		31/05/2021					
Fecha a la que se indexará:		31/05/2021					
DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS							
PERIODO		Mesada	Número	Deuda total	IPC	IPC	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	Inicial	final	Indexada
01/07/2012	31/07/2012	79.338,00	0,03	2.644,60	77,70288	107,76	3.667,59
01/08/2012	31/08/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,73475	107,76	109.982,51
01/09/2012	30/09/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	77,95733	107,76	109.668,50
01/10/2012	31/10/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	78,08470	107,76	109.489,61
01/11/2012	30/11/2012	79.338,00	2,00	158.676,00	77,97794	107,76	219.279,01
01/12/2012	31/12/2012	79.338,00	1,00	79.338,00	78,04724	107,76	109.542,16
01/01/2013	31/01/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,27981	107,76	113.610,81
01/02/2013	28/02/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,62748	107,76	113.108,46
01/03/2013	31/03/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,78925	107,76	112.876,22
01/04/2013	30/04/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	78,98854	107,76	112.591,44
01/05/2013	31/05/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,20869	107,76	112.278,50
01/06/2013	30/06/2013	82.530,00	2,00	165.060,00	79,39470	107,76	224.030,91
01/07/2013	31/07/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,43033	107,76	111.965,20
01/08/2013	31/08/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,49658	107,76	111.871,89
01/09/2013	30/09/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,72943	107,76	111.545,16
01/10/2013	31/10/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,52247	107,76	111.835,46

01/11/2013	30/11/2013	82.530,00	2,00	165.060,00	79,35051	107,76	224.155,65
01/12/2013	31/12/2013	82.530,00	1,00	82.530,00	79,55965	107,76	111.783,21
01/01/2014	31/01/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	79,94651	107,76	116.243,01
01/02/2014	28/02/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	80,45078	107,76	115.514,38
01/03/2014	31/03/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	80,76791	107,76	115.060,82
01/04/2014	30/04/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,13760	107,76	114.536,58
01/05/2014	31/05/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,53011	107,76	113.985,16
01/06/2014	30/06/2014	86.240,00	2,00	172.480,00	81,60609	107,76	227.758,06
01/07/2014	31/07/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,72956	107,76	113.707,00
01/08/2014	31/08/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	81,89560	107,76	113.476,45
01/09/2014	30/09/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	82,00686	107,76	113.322,50
01/10/2014	31/10/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	82,14200	107,76	113.136,06
01/11/2014	30/11/2014	86.240,00	2,00	172.480,00	82,25026	107,76	225.974,29
01/12/2014	31/12/2014	86.240,00	1,00	86.240,00	82,46969	107,76	112.686,52
01/01/2015	31/01/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	83,00103	107,76	117.118,09
01/02/2015	28/02/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	83,95522	107,76	115.786,99
01/03/2015	31/03/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	84,44705	107,76	115.112,63
01/04/2015	30/04/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	84,90061	107,76	114.497,66
01/05/2015	31/05/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,12395	107,76	114.197,26
01/06/2015	30/06/2015	90.209,00	2,00	180.418,00	85,21331	107,76	228.155,01
01/07/2015	31/07/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,37116	107,76	113.866,57
01/08/2015	31/08/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	85,78096	107,76	113.322,61
01/09/2015	30/09/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	86,39478	107,76	112.517,47
01/10/2015	31/10/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	86,98408	107,76	111.755,18
01/11/2015	30/11/2015	90.209,00	2,00	180.418,00	87,50860	107,76	222.170,66
01/12/2015	31/12/2015	90.209,00	1,00	90.209,00	88,05213	107,76	110.399,62
01/01/2016	31/01/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	89,18854	107,76	116.621,69
01/02/2016	29/02/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	90,32981	107,76	115.148,23
01/03/2016	31/03/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	91,18224	107,76	114.071,76
01/04/2016	30/04/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	91,63459	107,76	113.508,64
01/05/2016	31/05/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	92,10174	107,76	112.932,92
01/06/2016	30/06/2016	96.523,00	2,00	193.046,00	92,54352	107,76	224.787,61
01/07/2016	31/07/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	93,02473	107,76	111.812,40
01/08/2016	31/08/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	92,72713	107,76	112.171,26
01/09/2016	30/09/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	92,67814	107,76	112.230,55
01/10/2016	31/10/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	92,62263	107,76	112.297,81
01/11/2016	30/11/2016	96.523,00	2,00	193.046,00	92,72630	107,76	224.344,51
01/12/2016	31/12/2016	96.523,00	1,00	96.523,00	93,11285	107,76	111.706,58
01/01/2017	31/01/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	94,06643	107,76	118.315,25
01/02/2017	28/02/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	95,01250	107,76	117.137,16
01/03/2017	31/03/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	95,45509	107,76	116.594,03
01/04/2017	30/04/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	95,90728	107,76	116.044,30
01/05/2017	31/05/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,12338	107,76	115.783,42
01/06/2017	30/06/2017	103.280,38	2,00	206.560,76	96,23358	107,76	231.301,67
01/07/2017	31/07/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,18435	107,76	115.710,02
01/08/2017	31/08/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,31907	107,76	115.548,19
01/09/2017	30/09/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,35786	107,76	115.501,67
01/10/2017	31/10/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,37397	107,76	115.482,36
01/11/2017	30/11/2017	103.280,38	2,00	206.560,76	96,54825	107,76	230.547,81
01/12/2017	31/12/2017	103.280,38	1,00	103.280,38	96,91988	107,76	114.831,89
01/01/2018	31/01/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	97,52763	107,76	120.849,13
01/02/2018	28/02/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	98,21643	107,76	120.001,60

01/03/2018	31/03/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	98,45225	107,76	119.714,17
01/04/2018	30/04/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	98,90690	107,76	119.163,88
01/05/2018	31/05/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,15779	107,76	118.862,36
01/06/2018	30/06/2018	109.373,88	2,00	218.747,76	99,31115	107,76	237.357,62
01/07/2018	31/07/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,18449	107,76	118.830,36
01/08/2018	31/08/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,30326	107,76	118.688,24
01/09/2018	30/09/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,46711	107,76	118.492,73
01/10/2018	31/10/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	99,58684	107,76	118.350,27
01/11/2018	30/11/2018	109.373,88	2,00	218.747,76	99,70354	107,76	236.423,48
01/12/2018	31/12/2018	109.373,88	1,00	109.373,88	100,00000	107,76	117.861,29
01/01/2019	31/01/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	100,59854	107,76	124.189,57
01/02/2019	28/02/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	101,17675	107,76	123.479,84
01/03/2019	31/03/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	101,62000	107,76	122.941,24
01/04/2019	30/04/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,12000	107,76	122.339,30
01/05/2019	31/05/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,44000	107,76	121.957,14
01/06/2019	30/06/2019	115.936,24	2,00	231.872,48	102,71000	107,76	243.273,08
01/07/2019	31/07/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	102,94000	107,76	121.364,77
01/08/2019	31/08/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,03000	107,76	121.258,75
01/09/2019	30/09/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,26000	107,76	120.988,66
01/10/2019	31/10/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,43000	107,76	120.789,80
01/11/2019	30/11/2019	115.936,24	2,00	231.872,48	103,54000	107,76	241.322,95
01/12/2019	31/12/2019	115.936,24	1,00	115.936,24	103,80000	107,76	120.359,24
01/01/2020	31/01/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	104,24000	107,76	127.042,28
01/02/2020	29/02/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	104,94000	107,76	126.194,85
01/03/2020	31/03/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	105,53000	107,76	125.489,31
01/04/2020	30/04/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	105,70000	107,76	125.287,49
01/05/2020	31/05/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	105,36000	107,76	125.691,79
01/06/2020	30/06/2020	122.892,42	2,00	245.784,84	104,97000	107,76	252.317,56
01/07/2020	31/07/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	104,97000	107,76	126.158,78
01/08/2020	31/08/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	104,96000	107,76	126.170,80
01/09/2020	30/09/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	105,29000	107,76	125.775,36
01/10/2020	31/10/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	105,23000	107,76	125.847,07
01/11/2020	30/11/2020	122.892,42	2,00	245.784,84	105,08000	107,76	252.053,43
01/12/2020	31/12/2020	122.892,42	1,00	122.892,42	105,48000	107,76	125.548,80
01/01/2021	31/01/2021	127.193,64	1,00	127.193,64	105,91000	107,76	129.415,42
01/02/2021	28/02/2021	127.193,64	1,00	127.193,64	106,58000	107,76	128.601,86
01/03/2021	31/03/2021	127.193,64	1,00	127.193,64	107,12000	107,76	127.953,57
01/04/2021	30/04/2021	127.193,64	1,00	127.193,64	107,76000	107,76	127.193,64
01/05/2021	31/05/2021	127.193,64	1,00	127.193,64	107,76000	107,76	127.193,64
INDEXACIÓN DE MESADA PENSIONALES		10.795.815,24		12.412.429,68			14.394.809,73
COSTAS PROCESO ORDINARIO							900.000,00
TOTAL ADEUDADO							15.294.809,73

Al compararlas con las sumas reconocidas en la resolución en comento y el valor consignado por COLPENSIONES se evidencia que estas cubren los montos adeudas y en consecuencia deberá ordenarse la terminación del proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

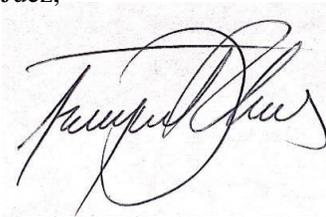
PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **TULIO ENRIQUE MENDOZA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002672382 por valor de \$900.000 teniendo como beneficiario al abogado **HENRY EFREN CASTRO HITAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 14.622.476.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del PAR ISS ha solicitado la entrega de un depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONIDAS GALLEGO VALENCIA
DDO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (LIQUIDADO)
RAD.: 76001-31-05-012-2008-01081-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 2860

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que la solicitud presentada por la apoderada judicial del PAR ISS ya había sido resuelta mediante proveído Nro. 3758 del 29 de julio de 2019, en dicha providencia se le advirtió que el beneficiario del depósito requerido es el demandante, por lo que deberá remitirse a la memorialista a lo decidido en el proveído en comento.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR a la memorialista al auto 3758 del 29 de julio de 2019, a través del cual el despacho negó la entrega del título Nro. 469030001194889 al PAR ISS por no ser su beneficiario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por el señor **JOSE ALVARO BEJARANO CASALLAS**, en la que refiere el incumplimiento de lo estipulado en la sentencia de tutela No. 16 del 10 de marzo de 2021. Sírvese proveer,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: JOSÉ ÁLVARO BEJARANO CASALLAS
ACDO.: EPS SERVICIO DE SALUD DE OCCIDENTE S.O.S –
DFL SERVICIOS AGRÍCOLAS S.A.S –
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO: COLPENSIONES Y ADRES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1575

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JOSE ALVARO BEJARANO CASALLAS**, informa que **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela No. 16 del 10 de marzo de 2021, proferido por este despacho, mediante el cual se ampararon sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del actor, ordenando el pago de incapacidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se requerirá inicialmente al directo encargado de cumplir la orden judicial para que acredite el cumplimiento o informe las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo.

El juzgado,

DISPONE

OFICIAR a la señora **SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON** o a quien haga sus veces, en calidad de Gerente de Indemnizaciones de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para que en el término de **dos (02) días**, indique si ya dio cumplimiento a la sentencia de tutela No. 16 del 10 de marzo de 2021.

En caso negativo, deberá informar las razones de hecho y de derecho que le han impedido hacerlo, arrojando el soporte documental respectivo.

NOTIFIQUESE,

La Juez

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



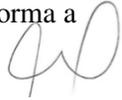
En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte actora pretendió notificar a las partes, se encuentra pendiente por resolver contestación a la demanda e informa que no se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY QUIJANO CHARRIA
LITIS POR ACTIVA: MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES
DDO: PORVENIR
RAD.: 760013105-012-2021-00238-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 002862

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora intentó notificar a **PORVENIR** y a la litis de la presente acción. Como quiera que la notificación presentaba yerros en la medida en que no se indica que se está realizando la notificación personal que surte de manera virtual del 806 de 2020 ni se le indicó el termino para entenderse notificado ni para descorrer el traslado se tendrá como no valida dicha actuación, respecto de **PORVENIR**, ya que esta compañía compareció a notificarse ante dicha incertidumbre. Por otra parte, respecto de la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, como quiera que allegó contestación en tiempo se tendrá como valida la notificación a ella realizada.

Por otra parte, obra en el sumario contestación a la demanda efectuada por **PORVENIR** y **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, las cuales fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la misma.

Adicionalmente, se tiene que el poder allegado por la litis por activa cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería a la apoderada.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, se observa que la litis por pasiva allega un documento denominado demanda de reconvenición, sería el caso de estudiarla de no ser porque dicha parte carece de legitimidad para realizar dicha acción, en razón a la calidad que ostenta en el proceso de conformidad con el artículo 75 del C.P.T y la S.S, por lo que se rechazará dicha actuación.

Por otra parte, se glosará al sumario la respuesta enviada por la empresa **TRANSPORTE ESPECIALES BELALCÁZAR**, advirtiéndole que no se vincula a ninguno de los hijos en la medida en que del expediente administrativo se pudo denotar que todos sobrepasan los 25 años.

Respecto a la solicitud de **PORVENIR** sobre integrar al contradictorio a la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, basta con expresar que ya se encuentra integrada a la litis.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER como **NO** válida la notificación realizada a **PORVENIR**, realizada por la parte actora.

SEGUNDO: TENER como válida la notificación realizada a **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, realizada por la parte actora.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.508.400 y portadora de la tarjeta profesional No. 228.773 del C.S.J. para actuar como apoderada de **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, en los términos del poder conferido

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **PORVENIR** y litis por activa **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**

QUINTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

SEXTO: RECHAZAR por improcedente la demanda de reconvención realizada por la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**.

SÉPTIMO: GLOSAR al sumario la repuesta allegada por **TRANSPORTE ESPECIALES BELALCÁZAR**.

OCTAVO: ABSTENERSE de vincular a los hijos del causante por las razones expuestas en la parte motiva.

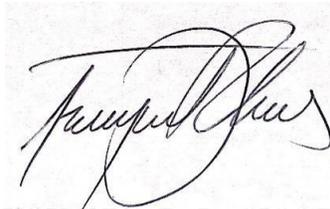
NOVENO: DENEGAR la petición de integración al contradictorio de la señora **MARÍA TERESA RODRÍGUEZ QUIÑONES**, por ya estar vinculada al mismo.

DECIMO: FIJAR el día **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y **TERMINADA LA MISMA**, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Se advierte que las diligencias se realizarán de forma virtual.

UNDÉCIMO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA DEL PILAR PÉREZ DELGADO

**DDAS: FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI
(FONEMPERCALI)**

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002816

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. teniendo en cuenta que presenta las siguientes irregularidades:

Si bien al plenario se allegó en formato PDF un documento mediante el cual aparentemente la señora **MARÍA DEL PILAR PÉREZ DELGADO** pretende otorgar poder al abogado **NEMESIO CAICEDO ANGULO**, no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en la medida que, si bien en el Decreto referido se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos. De tal forma que para aquellos que se presenten en físico, sigue siendo exigible los requisitos en listados en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por tanto, no es posible reconocer personería en la medida que el documento allegado carece de presentación personal, siendo entonces necesario que la realice. Se advierte que una hoja por sí solo no cumple los requisitos de un mensaje de datos (ley 527 de 1999).

2. En lo referente al escrito de demanda, no cumple con lo estatuido en la norma procesal en la medida que:

- a. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”*

Si bien en los anexos se adjunta un documento nombrado “**TRASLADO**” en el cual se aprecia un aparente envió simultáneo a la demandada, se evidencia que este **NO** es el correo de

notificaciones que se establece en el certificado de existencia y representación legal de la accionada **FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI (FONEMPERCALI)** Toda vez que en este último se indica que la dirección electrónica es: fondoempleadospersoneriadecali@gmail.com. Sin embargo, el “Traslado” se efectuó en el siguiente correo electrónico: fondodeempleadospersoneriadecali@gamil.com.

Este yerro impide que se tenga por cumplido el envío simultáneo en términos del Decreto No. 806 del 2020. Por lo anterior, usted deberá acreditar que en efecto hizo el envío **SIMULTANEO** al correo de reparto y a la dirección correcta del demandado, so pena de no entenderse subsanada la falencia.

- b. Como quiera que no coincide la dirección electrónica aportada con la existente en el certificado de existencia y representación, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificada la demandada y su representante, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
- c. De acuerdo con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, usted debe aportar la prueba de la existencia y representación legal, toda vez que el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE CALI (FONEMPERCALI)** es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
- d. Las pretensiones no se ajustan a las exigencias contempladas en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S,
 - i. En la pretensión **PRIMERA** deberá establecer el precepto normativo, jurisprudencial o doctrinal, mediante la cual pide que se conceda la ineficacia, indicando desde que fecha pretende que sea declarada.
 - ii. En la petición **SEGUNDA** debe indicar desde cuando pretende dicho reintegro.
 - iii. Los múltiples pedimentos relacionados como “**PRESTACIONES SOCIALES**” en el **NUMERAL 3** deberán ser formulados de manera individualizada, expresando claramente cuáles son los derechos que reclama.
 - iv. Además de lo dispuesto en el numeral anterior, deberá señalar el monto al que ascendería cada una de sus pretensiones, indicando el salario devengado y demás ítems determinantes para su cuantificación.
 - v. Deberá concretar la pretensión **SUBSIDIARIA** en el sentido de indicar el monto de la petición, estableciendo el monto base para calcularlo.
- e. El acápite de los hechos no se encuentra ajustado a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T., en la medida en que no se formulan hechos que explique en qué circunstancias se realizó el despido, el estado de salud para esa fecha en específico, si aún tenía ordenes pendientes o si su operación había sido reprograma. Por tanto, deberá formularlos a fin de que sustenten adecuadamente las pretensiones

- f. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- g. El error de digitación en el correo electrónico de la parte accionada impide que el acápite de **notificaciones** cumpla con los lineamientos del numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S; Además se observa que la dirección física de su mandante coincide completamente con la de su apoderado. Por lo anterior usted deberá corregir el correo electrónico de la demandada y expresar claramente las direcciones físicas y electrónicas propias y de la demandante. Adicionalmente, no se menciona el domicilio ni del demandante ni del demandado siendo su obligación hacerlo.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

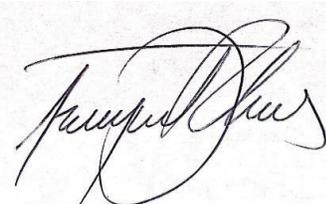
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver la subsanación a la contestación a la demanda por parte **MEGALINEA S.A** y que no se ha presentado reforma a la demanda. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SORAYA KATHERIN LEYTON LÓPEZ
DDOS.: BANCO DE BOGOTÁ Y MEGALINEA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02852

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, reposa en el sumario subsanación de la contestación efectuada por el apoderado de **MEGALINEA S.A**, la cual fue presentada dentro del término legal y a su vez, cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Así las cosas, estando debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **MEGALINEA S.A** en calidad de demandada.

SEGUNDO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

TERCERO: FIJAR el día **PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deben hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



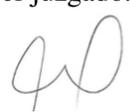
En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LINO PASTOR PIEDRAHITA MEDINA
DDO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO EMSIRVA ESP EN LIQUIDACION
RAD: 76001-31-05-012-2013-00389-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2823

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

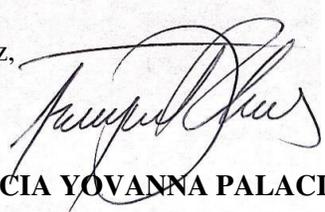
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CLAUDIA ALEXANDRA ANGRINO ORTIZ Y OTRO
DDO: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI
RAD: 76001-31-05-012-2011-00920-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2824

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

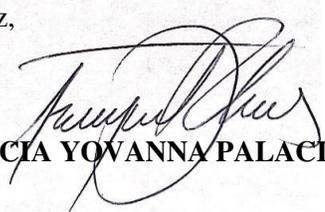
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

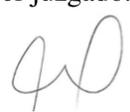
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA BECERRA ESCUDERO
DDO: COLFONDOS S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2017-00482-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2825

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

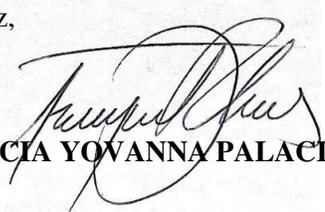
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA VILLAFAÑE SOLARTE
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00155-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2826

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

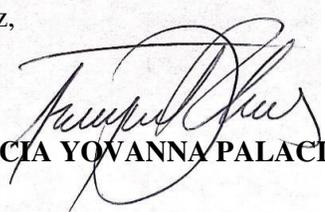
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <hr/> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM PAREDES MOYA
DDO: HEBER HERRERA Y OTROS
RAD: 76001-31-05-012-2018-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2827

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

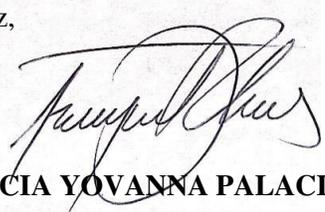
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BEATRIZ DE FATIMA MARIN CASTILLO
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2018-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2828

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

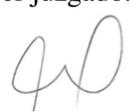
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JULIO HERNANDEZ MALAGON
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00166-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2829

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

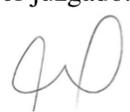
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUBY DEL CARMEN CHING HENRIQUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00728-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2831

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

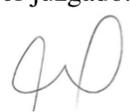
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JESUS ANTONIO POTOSI RIVERA
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00858-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2832

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

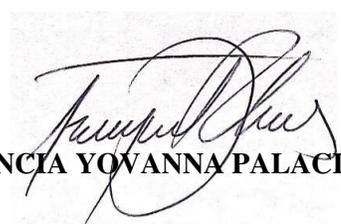
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

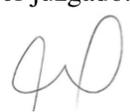
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA RUIZ RIASCOS
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00763-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2833

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

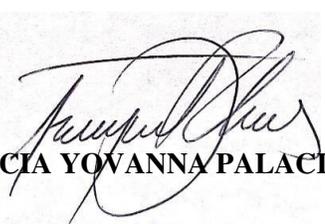
DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN RITA JIMENEZ RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00527-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2834

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

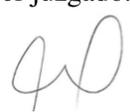
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: TERESA FAJARDO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2835

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO GUTIERREZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-012-2019-00833-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

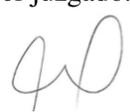
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ MARINA SANABRIA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD: 76001-31-05-012-2019-00809-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

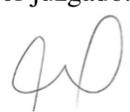
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON CARLOS DUQUE MENDOZA
DDO: FOGEL ANDINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2021-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2830

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

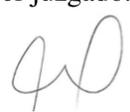
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MONICA LORENA VÁSQUEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00103-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2864

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas, practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 23 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS OSSA QUICENO
DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105-012-2020-00269 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2871

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario reposa la contestación de la demanda allegada por la sociedad **CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA**. Teniendo en cuenta que la misma fue presentada dentro del término legal y que se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que el poder arrimado al proceso, cumple con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento en los términos del artículo 80 ibidem.

Finalmente, en uso de las facultades oficiosas, en aras de imprimirle celeridad al trámite del proceso, se ordenará oficiar al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a efectos de que remita copia auténtica de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el **SINDICATO "HOCAR" SECCIONAL CALI** y el **CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA**, vigente para el año 2017, con nota de depósito.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO DUQUE MOSQUERA** identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 3.226.981 y portador de la Tarjeta Profesional No. 17.117 del C.S.J. para actuar como apoderado especial de la demandada **CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA** en los términos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

CUARTO: FIJAR el día **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de*

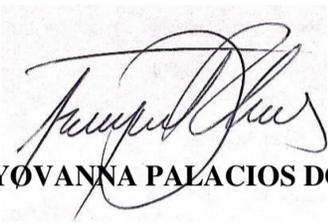
pruebas) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos que hayan solicitado.

SEXTO: OFICIAR MINISTERIO DEL TRABAJO a efectos de que remita copia auténtica de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el **SINDICATO “HOCAR” SECCIONAL CALI** y el **CLUB DE EJECUTIVOS DEL VALLE DEL CAUCA**, vigente para el año 2017, con nota de depósito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** contestó la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS
LITIS: JOHN JAILER MUÑOZ ALOS
DDO.: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2021-00256-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2861

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obra contestación allegada por la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**, la cual fue presentada dentro del término legal y al ser revisada se encuentra que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y de la SS., por lo que se tendrá por contestada.

El poder allegado al proceso por la demandada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020 en concordancia con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que con las resultas del proceso podrían verse afectados de manera directa o indirecta los intereses del señor **JOHN JAILER MUÑOZ ALOS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por activa.

El vinculado deberá ser **NOTIFICADO** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Una revisión posterior del sumario permite evidenciar que el certificado de nacimiento del menor **IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS** fue allegado de manera parcial, por lo que debe ordenarse a la parte actora allegue el mencionado documento en su integralidad.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ESCOBAR** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.955.080 y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.665 en calidad de apoderado especial de la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.** en su calidad de demandada.

TERCERO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

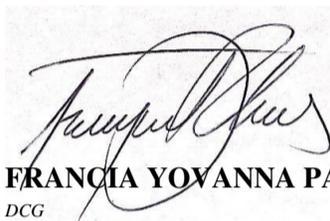
CUARTO: **VINCULAR** como litisconsorte necesario por activa al señor **JOHN JAILER MUÑOZ ALOS**.

QUINTO: **NOTIFICAR** al señor **JOHN JAILER MUÑOZ ALOS** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: **ORDENAR** a la apoderada judicial de la parte actora que allegue en su integralidad registro civil de nacimiento del menor **IAN ESTEVEN BUENO PALACIOS**

NOTIFÍQUESE.

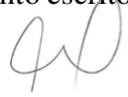
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que dentro del término legal la demandada presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: WILSON JOSÉ ARENAS
DDO: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2021-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la demandada **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**, pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

El incumplimiento de las exigencias del numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S. se evidencia en que respecto de los numerales CUARTO y SÉPTIMO se limita a manifestar que “*No es cierto*” sin embargo, el artículo en cita exige que en ese caso deberá manifestar las razones de su respuesta.

Con respecto a los numerales OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO, omite indicar en cada supuesto fáctico si lo admite, lo niega o no le consta, desde ya se advierte que, en los dos últimos casos, deberá manifestar las razones de su dicho.

De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “*En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta*” so pena de tener como probados los respectivos hechos.

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar tener como probados los respectivos hechos.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador.

Finalmente, siendo 30 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte actora allegó constancia de haber enviado el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva, no obstante, considerando que para la fecha el despacho ya había agotado la etapa de notificaciones de la demandada y esta entidad ya había contestado la demanda, el escrito allegado por la parte actora será glosado sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HUGO FERNANDO MAYA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.513.353 y portador de la tarjeta profesional No. 81.032 del C.S.J., para representar a la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.**

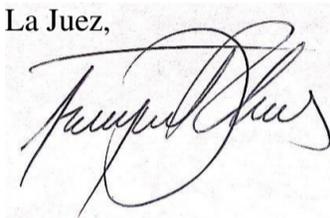
SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la sociedad **KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.** en su calidad de demandado y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: GLOSAR sin consideración alguna el escrito allegado por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contestaron la demanda en el término legal para ello. Adicionalmente, el apoderado judicial de la parte actora presentó solicitud de impulso procesal pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NEYRAN ENRIQUE SANTIAGO OROZCO
DDO.: POLLOS EL BUCANERO S.A.
LITIS: PORVENIR S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2021-00230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853

Santiago de Cali, veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el sumario obran contestaciones allegadas por la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, presentadas dentro del término legal, las cuales al ser revisadas se encuentra que cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Los poderes allegados al proceso por parte de las demandadas cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. la parte actora haya efectuado reforma alguna al libelo incoador

Haciendo uso del respectivo control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y de la Seguridad Social, evidencia el despacho que algunas pretensiones pueden afectar de manera directa o indirecta los intereses de las sociedades **CAMPOLLO S.A.S.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Considerando que las sociedades **CAMPOLLO S.A.S.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Siendo 18 de mayo del 2021 la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** presentó memorial poder dirigido al proceso de la referencia, no obstante, teniendo en cuenta que la mencionada entidad NO hace parte de la litis, el escrito allegado será glosado sin consideración alguna.

Finalmente, siendo 15 de julio del 2021, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito con asunto **“IMPULSO PROCESAL PARA FIJACIÓN DE FECHA DE AUDIENCIA”**, sin embargo, es preciso advertir que entre la radicación de la demanda ante la oficina de reparto y la emisión del presente proveído a través del cual se resuelven las contestaciones de demanda allegadas han pasado 3 meses, cabe resaltar que sin excepción **TODOS** los procesos se evacúan en orden de radicación en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia de cada uno de los usuarios de la misma, luego entonces, considera la suscrita

que la solicitud NO se ajusta a la realidad procesal máxime cuando pretende que se proceda a “Señalar fecha y hora para llevar a cabo las audiencias (...)” pues a su entender “(...) se encuentra integrado en debida forma el contradictorio (...)” y estudiados con detenimiento los escritos de contestación fue necesaria la vinculación de dos litisconsortes.

Así las cosas, se aclara que la presente providencia se emite ya que le correspondió el turno de acuerdo a la radicación asignada y no por la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la cual se reitera NO se ajusta a la realidad procesal.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIÁN ALBERTO DÁVALOS DÍAZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.402.372 y portador de la Tarjeta Profesional No. 130.479 en calidad de apoderado general de la demandada **POLLOS EL BUCANERO S.A.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **POLLOS EL BUCANERO S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en sus calidades de demandada y litisconsorte necesaria por pasiva respectivamente.

TERCERO: Tener por NO REFORMADA la demanda impetrada.

CUARTO: VINCULAR como litisconsorte necesaria por pasiva a las sociedades **CAMPOLLO S.A.S.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

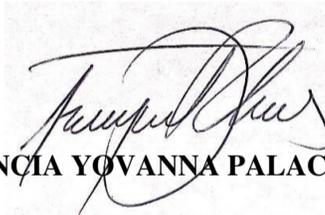
QUINTO: NOTIFICAR a las sociedades **CAMPOLLO S.A.S.** y **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: GLOSAR sin consideración alguna el memorial poder allegado el 18 de mayo del 2021 por la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte actora abogado **RODOLFO MIRANDA BARROS** que sus solicitudes deben ajustarse a la realidad procesal y para ello debe efectuar un análisis cuidadoso del proceso.

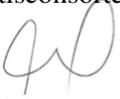
NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que dentro del término legal la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ BETANCUR
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
FONCEP – DPTO CUNDINAMARCA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DE CUNDINAMARCA - UAEP
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 760013105-012-2020-00251-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2863

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que en el plenario obra contestación de la demanda presentada dentro del término legal por la vinculada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA - UAEP**, pero que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001 ni a lo consagrado en el numeral 1 del Parágrafo 1° de la mencionada norma.

El incumplimiento de las exigencias del numeral 3 del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S. se evidencia en que respecto de los numerales 2 a 8 y 14 de los hechos se limita a manifestar “*Que se prueba atendiendo las documentales allegadas al plenario*” sin embargo, el artículo en cita exige que en ese caso deberá manifestar las razones de su respuesta.

De conformidad con los criterios establecidos a través de la norma en cita, al pronunciarse frente los hechos de la demanda, la parte pasiva deberá indicar los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan “*En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta*” so pena de tener como probados los respectivos hechos.

Con respecto al numeral 1 del Parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, si bien anexa un documento que pretende hacer valer como poder, el mandato anexo al escrito de contestación de la demandada **COLABORAMOS MAG S.A.S.** no se ajusta a las exigencias contempladas en los artículos 74 y 75 del C.G.P. ni en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, por lo que el escrito anexo a la contestación de la demanda NO puede ser tenido en cuenta como un poder especial para efectos judiciales.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente** por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De la norma transcrita, se puede evidenciar que el poder especial para efectos judiciales se puede otorgar de dos formas: *i)* de manera verbal en diligencia; o *ii)* por escrito a través de memorial dirigido al juez del conocimiento.

Para los poderes especiales otorgado por memorial dirigido al juez del conocimiento, el artículo en cita exige que deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante; *i)* juez, *ii)* oficina judicial de apoyo o *iii)* notario.

En *sub lite* no se evidencia que se haya realizado diligencia a través de la cual el representante legal de la demandada haya conferido poder, ni se puede apreciar que el escrito haya sido presentado personalmente por el poderdante bien sea ante notario, juez, oficina judicial de apoyo o notario.

La norma en cita, también permite que el poder especial sea conferido a través de mensaje de datos con firma digital.

Ahora bien, se procede a ilustrar qué se entiende por mensaje de datos y firma digital, definiciones que se encuentran plasmadas en los literales a) y c) del artículo 2 de la ley 527 de 1999 en el que define qué se entiende por mensaje de datos y firma digital respectivamente.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico y éste debe estar firmado electrónicamente tal como lo enuncia la norma y el PDF anexo no cumple con los requisitos de mensaje de datos ni de firma electrónica.

La última forma para otorgar poder especial es la consagrada en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, en virtud del cual se flexibiliza la forma de conferir poder así:

ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En resumen, señala que para otorgar mandato basta con que se haga a través de mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Tratándose del poder conferido a través de correo electrónico, el mandatario que busca le reconozcan el derecho de postulación, como mínimo debió: *i)* Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico, *ii)* Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas como es el caso, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y *iii)* Plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Considerando que el PDF anexo al escrito de contestación NO cumple ninguna de las exigencias de los artículos en cita, para el despacho es claro que NO se aportó como anexo poder y en consecuencia se debe aplicar Parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

“PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

Por lo manifestado, la contestación de la demanda será inadmitida y se concederá el término de cinco días (5) para subsanar las falencias presentadas so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la sanción establecida en el numeral 3 y en parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

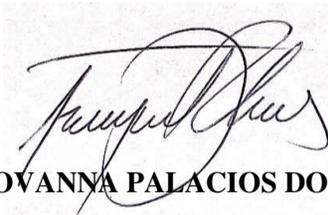
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la contestación de demanda efectuada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA – UAEP** en su calidad de litisconsorte necesaria por pasiva y conceder el término de cinco (5) días hábiles, para que se subsane las falencias anotados so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la sanción establecida en el numeral 3 y en parágrafo 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 123 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 26 DE JULIO DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: TULIO ENRIQUE SALCEDO FAJARDO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00435-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2873

Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002652737 por valor de \$ 1.755.606, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002652737 por valor de \$ 1.755.606, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

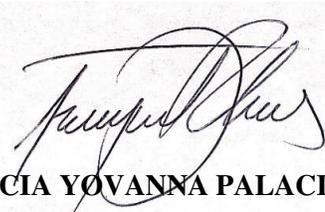
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002652737 por valor de \$1.755.606 teniendo como beneficiario al abogado ARBEY HERNAN TRUJILLO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.860.012.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **26 DE JULIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA